

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.983 · 2025

LEY 3983

Boletín Oficial, 6 de enero de 2026 · 17 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3983

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

ARTÍCULO 1°. CRÉASE el Programa de Atención y Promoción Educativa de Estudiantes con Altas Capacidades en el Sistema Educativo de la provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 2°. APLÍCASE la presente ley para establecer el marco normativo para la identificación, atención y promoción de estudiantes con altas capacidades en el sistema educativo de la Provincia de Santa Cruz, garantizando el desarrollo integral, inclusión y acceso a estrategias pedagógicas adecuadas a sus necesidades.-

ARTÍCULO 3°. ESTABLÉCESE que se considerarán estudiantes con altas capacidades a aquellos que presentan un rendimiento excepcional en uno o varios dominios del conocimiento, creatividad, liderazgo, talento específico o desarrollo intelectual avanzado, requiriendo una respuesta educativa diferenciada para alcanzar máximo potencial. Las altas capacidades, pueden manifestarse por medio de logros concretos o potenciales que requieran ser estimulados adecuadamente. Es necesario reconocer que identificar a estos estudiantes es relevante, dado que presentan necesidades educativas específicas y no convencionales, por medio de la implementación de adaptaciones curriculares y metodológicas que sean óptimas para el desarrollo integral y para el bienestar emocional.-

ARTÍCULO 4°. La presente ley, se regirá por los siguientes principios: a) equidad e inclusión: garantizar la igualdad de oportunidades educativas sin discriminación; b) flexibilidad curricular: adaptar la enseñanza a las necesidades de cada estudiante; c) detección temprana y acompañamiento: implementar estrategias de identificación y seguimiento continuo; d) formación docente: capacitar al personal educativo en estrategias específicas para la enseñanza de estudiantes con altas capacidades; e) participación de la familia y la comunidad: integrar a las familias y a la sociedad en el proceso educativo.-

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación será el Consejo Provincial de Educación, quien en colaboración con el Ministerio de Salud y Ambiente desarrollarán en un trabajo con equipos interdisciplinarios distintos mecanismos de detección temprana de altas capacidades en todos los niveles del sistema educativo.-

ARTÍCULO 6°. El Consejo Provincial de Educación, por intermedio de los equipos técnicos conformados por distintos especialistas serán los responsables de llevar adelante los instrumentos de evaluación adecuados a fin de permitir una identificación precisa y oportuna de las altas capacidades. Algunos de los instrumentos de evaluación a utilizar serán: a) pruebas de inteligencia general que evalúen diversas áreas cognitivas que incluyan la comprensión, el razonamiento perceptivo, la memoria del trabajo y la velocidad de procesamiento; b) pruebas de inteligencia no verbal que midan las capacidades de razonamiento abstracto sin depender del lenguaje; c) pruebas de creatividad por el que se analice la fluidez, la flexibilidad, la originalidad y la elaboración de ideas; d) pruebas de observación que evalúen características, comportamientos y actitudes relacionadas con el aprendizaje en estudiantes que evidencien altas capacidades; e) pruebas integrales

psico-diagnósticas, que combinen entrevistas, observaciones y evaluaciones estandarizadas para obtener una visión completa del perfil cognitivo y emocional de los estudiantes.-

ARTÍCULO 7°. Detección temprana e intervención obligatoria del personal docente: a) los y las docentes de los niveles inicial, primario y secundario del sistema educativo, tanto de gestión pública como privada, tendrán la obligación de informar a los representantes legales de los estudiantes cuando, en el desarrollo de sus funciones, detecten indicios o manifestaciones compatibles con altas capacidades intelectuales, talentos específicos o precocidad destacada; b) esta comunicación deberá realizarse de forma temprana, fehaciente y por escrito, con el objetivo de que la familia o tutor/a del estudiante pueda iniciar el proceso de evaluación diagnóstica integral, conforme lo establecido por las autoridades educativas competentes, profesionales del área y los protocolos institucionales vigentes; c) una vez notificada la familia, la institución educativa deberá articular, en coordinación con los equipos técnicos, las acciones necesarias para facilitar la evaluación, el seguimiento y la implementación de estrategias pedagógicas adecuadas, a fin de garantizar el pleno desarrollo del potencial del estudiante conforme a los principios de equidad, inclusión y atención a la diversidad.- d) el incumplimiento injustificado de esta obligación por parte del personal docente podrá ser considerado una falta grave, y dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias conforme al régimen estatutario docente vigente en la jurisdicción.-

ARTÍCULO 8°. CRÉASE un Registro Provincial de Estudiantes con Altas Capacidades, administrado por el Consejo Provincial de Educación, con el fin de coordinar estrategias de intervención y garantizar su trayectoria educativa.-

ARTÍCULO 9°. Los establecimientos educativos deberán diseñar planes pedagógicos flexibles, que respondan a las necesidades específicas de los estudiantes con altas capacidades que promuevan el desarrollo integral. Estas estrategias deberán ser planificadas en colaboración con los equipos técnicos e interdisciplinarios y contar con la participación activa de las familias. Las mismas serán: a) enriquecimiento curricular con propuestas avanzadas dentro del aula mediante la implementación de actividades que profundicen y amplíen los contenidos del currículum, fomentando el pensamiento crítico, la creatividad y la resolución de problemas complejos; b) organización de grupos flexibles que permitan a los estudiantes compartir intereses y niveles de competencia, facilitando el aprendizaje colaborativo y el intercambio de ideas; c) posibilidad de que el estudiante avance a un nivel educativo superior en determinadas áreas o en su totalidad, conforme a una evaluación integral realizada por el equipo técnico interdisciplinario; d) asignación de docentes con formación específica que acompañen y orienten al estudiante en su proceso de aprendizaje, adaptando las estrategias pedagógicas a sus necesidades particulares. Estas acciones serán monitoreadas y evaluadas periódicamente asegurando de esta manera la efectividad, realizando los ajustes necesarios a fin de garantizar el acceso a una educación inclusiva y de calidad.-

ARTÍCULO 10. IMPLEMÉNTASE por intermedio del Consejo Provincial de Educación, programas de formación y actualización continua en educación de altas capacidades para docentes y directivos, garantizando la aplicación de estrategias pedagógicas adecuadas.-

ARTÍCULO 11. ESTABLÉCESE equipos de orientación escolar en cada institución educativa, encargados de brindar apoyo psicopedagógico y emocional a los estudiantes con altas capacidades y sus familias.-

ARTÍCULO 12. IMPLEMÉNTASE, por intermedio del Consejo Provincial de Educación, en articulación con universidades y centros de innovación, programas específicos de promoción y capacitación para estudiantes con altas capacidades, con el objetivo de potenciar su desarrollo en diversas áreas del conocimiento. Estos programas incluirán: a) talleres y cursos avanzados en áreas como matemáticas, ciencias, tecnología, artes, humanidades y liderazgo; b) acceso a mentorías con especialistas y profesionales de diferentes disciplinas para el fortalecimiento de sus habilidades e intereses; c) participación en ferias científicas, olimpiadas en distintos niveles.-

ARTÍCULO 13. ARTICÚLASE entre el Consejo Provincial de Educación y el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia, un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la presente ley, promoviendo la detección temprana, atención y seguimiento de los estudiantes con altas capacidades.-

ARTÍCULO 14. ESTABLÉCESE que los recursos necesarios para la aplicación de esta ley serán asignados en el presupuesto educativo provincial, asegurando su sostenibilidad en el tiempo.-

ARTÍCULO 15. REGLAMÉNTASE por intermedio del Poder Ejecutivo Provincial la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 16. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 17. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

VEREDICTA LEYES

Ley 3983. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).